

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Junio) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Junio) MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN SEÑORA: Según la prevención 3.ª del art. 251 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se hallan exceptuadas del requisito del sello de marchamo las piezas pequeñas de tejidos de punto, y las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas, cuando su anchura no excede de cinco centímetros; pero en cambio de este requisito necesitan, si son de producción extranjera, ir acompañadas de guía para circular por la zona especial de vigilancia que las mismas Ordenanzas establecen en el capítulo 10 de su título 3.º

Importantes almacenistas de Madrid han solicitado la revisión de este precepto, estimando como ventajosa para el tráfico la inversión de sus términos, ó sea, la sustitución de la guía por el marchamo, siempre que la imposición de este signo se acomode á lo dispuesto para el que llevan las trencillas de lana y de seda por las Reales órdenes de 31 de Agosto y 14 de Septiembre de 1895, dictadas para la ejecución del Real decreto de aquella primera fecha.

También han suscitado los mismos comerciantes la conveniencia de modificar las inscripciones que lleva el sello general de marchamo, en cuanto, sin necesidad ni beneficio alguno para los fines de la vigilancia, contengan extremos que dificulten la venta del artículo, por aparente menoscabo de su verdadera condición.

Ambas peticiones son justas, no envolviendo su adopción peligro alguno para los intereses fiscales; en consecuencia de lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

Propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las piezas pequeñas de tejido de punto, tales como guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas, y las cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquiera clase, cuando la anchura no exceda de cinco centímetros, quedarán sujetas, si son de fabricación extranjera, á la imposición del marchamo de adorno que acredite su legítima importación, entendiéndose modificado en este sentido el párrafo primero, prevención 3.ª del art. 251 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y exentas las citadas manufacturas de la guía de que trata el art. 255 de las mismas Ordenanzas.

Art. 2.º La imposición del marchamo en las mercancías antes expresadas se ajustará á las reglas establecidas para el que lleven las trencillas de seda y de lana por las Reales órdenes de 31 de Agosto y 14 de Septiembre de 1895.

Art. 3.º Esta modificación empezará á observarse diez días después de su publicación en la Gaceta de Madrid, y en el plazo de un mes, contado desde la misma fecha, los comerciantes presentarán en las respectivas Aduanas las existencias que tengan de las citadas manufacturas extranjeras, á fin de que se les imponga el sello de marchamo y se anulen en las cuentas corrientes las partidas que formen el cargo de dichas existencias.

Art. 4.º Las inscripciones del sello general de marchamo que usan actualmente las Aduanas se modificarán en términos de que, conteniendo cuantos extremos requiera la eficaz comprobación del legítimo adeudo de la mercancía, no dificulten la venta de la misma con indicaciones que menoscaben su verdadera condición.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los repatriados de los Cuerpos insulares de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hasta la fecha 4 de Abril último han solicitado su colocación en la Península, se crea una Escala auxiliar del servicio telegráfico.

Art. 2.º La clasificación de estos funcionarios se hará por los empleos que desempeñaban; los de Filipinas, en la fecha en que cesaron en aquel Archipiélago; y los de Cuba y Puerto Rico, en 25 de Noviembre de 1897, fecha del Real decreto que concedió la autonomía á las Antillas.

Art. 3.º Examinados los expedientes personales de los solicitantes, y todos los antecedentes que se juzgue necesario reunir para aclarar y determinar las circunstancias que concurren en cada uno, se desecharán las instancias de los que merezcan la concesión que por este decreto se otorga, ya por sus malos servicios, ya por haber sido expulsados de aquellos Cuerpos, ó bien por haber jurado la bandera de los Estados Unidos y acogido, más tarde, otra vez á la española.

Art. 4.º Con los que queden, hecha esta selección, y con los Telegrafistas segundos de guerra, que también han solicitado su colocación en la Península, se formará un escalafón especial por clases, según la nomenclatura del Cuerpo de Telégrafos Peninsular, colocándolos, dentro de cada una, por orden de fechas de su primer servicio al Estado en Comunicaciones.

Art. 5.º El empleo y sueldo que se les reconozca será el que á cada uno corresponda, teniendo en cuenta la categoría administrativa que disfrutaban en las Colonias, haciéndoles la correspondiente reducción con arreglo á los haberes que los de sus propias clases disfrutaban en el Cuerpo de Telégrafos, y á la conocida correspondencia que siempre existió entre los sueldos de la Península y de Ultramar.

Art. 6.º Dentro del referido escalafón especial que con ellos se forma, podrán ascender entre sí, hasta el primer puesto del mismo, clase á clase, ó sea hasta el puesto del que resulte ahora con mayor categoría, límite de la carrera que se les abre, y se amortizarán las vacantes de la última clase, conforme vayan ocurriendo, hasta extinguirse toda la Escala.

Art. 7.º Por ningún motivo, ni por gracia especial de ninguna clase, se podrá nunca fusionar el escalafón especial de los repatriados de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con el escalafón general del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria que en 9 de Enero del año último formuló la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, en que propuso las soluciones que, á su juicio, debían adoptarse para la liquidación que impone la situación creada por dichos territorios; y visto el informe que sobre el mismo asunto emitió en 25 de Enero último la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria que provisionalmente fué encargada de las resultas de la de Ultramar al ser ésta suprimida por Real decreto de 14 de Julio del año próximo pasado:

Considerando que para fijar la verdadera cifra de las obligaciones procedentes de la Junta suprimida, es indispensable practicar su liquidación y conocer previamente, además de las jubilaciones y pensiones reconocidas por la misma, todas las otras que con justicia puedan solicitarse, á cuyo efecto es conveniente señalar un plazo prudencial en que se facilite á los interesados residentes en la Península y el extranjero el ejercicio de los derechos de que se crean asistidos:

Considerando que de los datos acompañados á la citada Memoria y de los cálculos hechos por la Junta de Derechos pasivos de la Península, los fondos entregados por la de Ultramar no bastarían á cubrir las obligaciones procedentes de ésta si hubieran de pagarse por todo su valor, y que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que creó los derechos pasivos del Magisterio de Cuba y Puerto Rico, la institución sólo es responsable hasta donde alcancen los fondos designados en el mismo:

Considerando que aunque los jubilados y pensionistas clasificados por la Junta de Ultramar, lo mismo los que percibieron sus haberes en Cuba y Puerto Rico que los que no llegaron á cobrar cantidad alguna por la evacuación de dichas islas, tienen derecho al abono de sus atrasos, no es posible hacerlo hasta que sea conocido el total importe de las obligaciones que habrán de satisfacerse, en razón á que de tal conocimiento resultará si han de prorratearse los fondos existentes, ó si éstos permitirán que los interesados continúen haciendo efectivo su derecho:

Considerando que existen pendientes de resolución peticiones de jubilación y pensión, por no haber presentado los interesados justificantes que les fueron reclamados por la Junta de Ultramar, y que es justo que, si los presentan dentro del plazo señalado, se les reconozca el haber á que tengan derecho:

Considerando que del mismo modo es de justicia que á todos los demás que tengan derecho á jubilación ó pensión, y que no las han reclamado aún, se les admitan sus peticiones dentro del término señalado:

Considerando que en la posibilidad de que algunos de los interesados á que antes se alude hayan optado por la nacionalidad extranjera en Cuba y Puerto Rico, ó aceptado destinos y percibido haberes de la Administración de aquellas islas, y en atención á haber sido creada la institución de los derechos pasivos de Ultramar para sólo Maestros españoles, los que en tales circunstancias se encuentren, han perdido todo derecho á los beneficios que la misma concede:

Considerando que á las disposiciones dictadas en este asunto debe dárseles la mayor publicidad posible, para que pueda llegar oportunamente á conocimiento de los interesados, ya residan en la Península ó en las islas de Cuba y Puerto Rico:

Considerando que los Maestros repatriados de dichas islas á quienes se concedió el ingreso en el Magisterio de la Península por Real orden de 19 de Abril del año último, tendrán derecho á que se les cuente para su jubilación el tiempo que sirvieron en Ultramar, y que no sería justo que gozaran de este beneficio sin ingresar previamente los descuentos correspondientes desde que los sufrieron los demás Maestros españoles hasta que se establecieron en Ultramar:

Considerando que dichos Maestros debieron sufrir los correspondientes descuentos en Cuba y Puerto Rico desde que allí se estableció la institución de los derechos pasivos hasta que fueron evacuadas aquellas islas, y que para que no resulten perjudicados los fondos del Magisterio de la Península, es de justicia que en éstos ingresen las cantidades que por tal concepto abonaron los repetidos Maestros en Ultramar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se fije un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que

esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, para que los Maestros, viudas y huérfanos que fueron clasificados por la suprimida Junta Central del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, los que tengan pedida jubilación y pensión, cuyos expedientes penden de la falta de justificantes, y los que teniendo las condiciones reglamentarias no hayan promovido sus solicitudes, puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos; en el concepto de que expirado dicho plazo no se cursará instancia alguna, y que todas las peticiones han de dirigirse á este Ministerio, acompañadas de los justificantes que para cada caso señala el reglamento.

2.º Que los haberes pasivos declarados, los que en lo sucesivo se declaren y los atrasos devengados se computen por pesetas, al cambio de 2 pesetas por peso, ó sea real de vellón por real fuerte, que es la proporción en que estaban los sueldos de la Península respecto de los de Ultramar.

3.º Que los jubilados y pensionistas clasificados por la suprimida Junta de Ultramar que cobraban sus haberes en Cuba y Puerto Rico y los que no llegaron á percibir cantidad alguna á consecuencia de la evacuación de aquellas islas dirijan sus solicitudes á este Ministerio, dentro del plazo señalado, acompañando documento justificativo, debidamente legalizado por el respectivo Consulado de España, de la fecha en que cesaron de percibir sus haberes en dichas islas, ó de no haberseles abonado cantidad alguna por tal concepto.

4.º Que los interesados en las peticiones de jubilación ó pensión, cuyos expedientes están paralizados por falta de los justificantes que les reclamó la Junta de Ultramar, puedan asimismo presentarlos dentro del plazo señalado, debidamente legalizados si fuesen expedidos por funcionarios extranjeros.

5.º Que todos los demás Maestros, viudas y huérfanos que se crean con derecho á jubilación ó pensión, pueden presentar sus solicitudes dentro del mismo plazo de seis meses, acompañando los justificantes que para cada caso preceptúa el reglamento.

6.º Que los interesados á que se alude en las disposiciones anteriores que residan en Cuba y Puerto Rico acompañen además certificación expedida por los respectivos Consulados, en que se haga constar que conservan la nacionalidad española y no han desahogado destino alguno en el Magisterio ni en la Administración de aquellas islas.

7.º Que á fin de que las precedentes disposiciones lleguen oportunamente á conocimiento de los interesados que residan en la Península, sean desde luego publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias.

8.º Que los Maestros repatriados de Cuba y Puerto Rico que han ingresado ó ingresen en lo sucesivo en el Magisterio de la Península en virtud de la Real orden de 19 de Abril del año último, se les deduzca de los haberes que actualmente les están señalados, ó que en adelante disfruten, el importe del descuento de 3 por 100, á contar desde 1.º de Julio de 1887, en que empezaron á sufrirlo los de la Península, hasta el 30 de Junio de 1894 si hubiesen tomado posesión de alguna Escuela antes de la primera fecha, ó desde la en que ingresaron en el Magisterio de Ultramar, siempre que esté comprendida entre las dos citadas; entendiéndose que este descuento podrán ingresar de una sola vez ó al sufrir los establecidos en la Península, ó sea un trimestre por este concepto y otro igual por Ultramar,

así como que la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria no podrá clasificar á los que por tener las condiciones reglamentarias hayan obtenido la jubilación, sin que justifiquen previamente haber ingresado el total importe de dicho descuento.

9.º Que los descuentos que dichos Maestros sufrieron en Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1894 en que se establecieron en aquellas islas, hasta que cesaron en la última Escuela que allí servían, se separen íntegros de los fondos entregados por la suprimida Junta de Ultramar y se ingresen en los de la Junta de la Península, practicándose para el cumplimiento de esta disposición y la que precede las correspondientes liquidaciones en vista de las hojas de servicios de los interesados y con arreglo á los sueldos que disfrutaron en las expresadas islas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 del actual, la Real orden siguiente: Para el mejor cumplimiento del Real decreto fecha 12 del mes actual, por el que se ordena la imposición del sello de marchamo á determinadas clases de tejidos extranjeros que estaban exentos de este requisito;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1.º Las diferentes clases de tejidos extranjeros enumerados en el art. 1.º del Real decreto fecha 12 del mes actual, al presentarse al adeudo en las Aduanas, se marchamarán según convenga á los interesados, bien sea colocando el signo de adeudo en cada una de las piezas, bien sellando éstas por docenas, ó bien cuando se presenten en paquetes, con envueltas de papel ó en cajas, sobre estos paquetes ó envases, cruzando el hilo sobre los mismos y atravesándolo por los extremos del paquete ó caja, en forma que no sea posible su apertura sin destruir el empaque ó el marchamo.

2.º El marchamo impuesto á la clase de tejidos de que se trata se cortará por una de sus puntas, según lo dispuesto en Real orden fecha 14 de Septiembre de 1895, y no se considerarán legítimos los marchamos que no reúnan esta condición ni los que no estén colocados según lo prevenido anteriormente.

3.º A los efectos del párrafo tercero del art. 251 de las Ordenanzas, y con las limitaciones en él establecidas, no se considerarán expediciones, comerciales, y por consiguiente, no necesitarán el requisito de marchamo para su libre circulación, las cantidades de estos tejidos hasta una docena cuando se trate de guantes, mitones, medias, calcetines y otros análogos, y hasta media docena de piezas de cada ancho cuando se trate de cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas.

4.º Las anteriores prevenciones empezarán á observarse desde el día 24 del actual, y hasta el 14 de Julio próximo podrán los comerciantes ó almacenistas presentar en las Aduanas para su legalización las cantidades que de dichas clases de tejidos extranjeros

existan en sus almacenes, las cuales habrán de marchamarse desde luego.

5.º Las Aduanas no podrán imponer el marchamo á mayores cantidades de los tejidos extranjeros de que se trata, que aquéllas que resulten del saldo en cuenta corriente de los respectivos interesados, según los libros de la Administración, cuyas cuentas se cerrarán definitivamente anotándose en el *Debe* de las mismas en el concepto de *Baja por legalización*, las cantidades de tejidos sellados.

6.º Cuando se presenten en las Aduanas existencias de dichas clases de tejidos no comprendidas en cuenta corriente por haberse conducido con guías del interior á la zona, se marchamarán igualmente, siempre que á la solicitud de los interesados se acompañen las guías que se hubieran expedido para su libre circulación.

7.º Los comerciantes ó almacenistas establecidos en esta Corte ó en capitales de provincia en que no haya Aduana y que deseen marchamar las existencias que de las mencionadas clases de tejidos tengan en sus almacenes, lo solicitarán así, con la necesaria anticipación, de las respectivas Delegaciones de Hacienda, expresando las cantidades y clases de tejidos y acompañando la guía con que en su día los hubieran recibido, sin cuyo requisito no podrá tener lugar la imposición del marchamo.

8.º Las Delegaciones de Hacienda, tan luego reciban las solicitudes á que se refiere la prevención anterior, lo participarán á esa Dirección general, detallando las cantidades y clases de tejidos cuyo marchamo se hubiere solicitado, y la misma dispondrá lo necesario para que la operación de marchamo tenga lugar.

9.º Las Aduanas y Delegaciones de Hacienda darán la mayor publicidad posible á lo dispuesto en el Real decreto fecha 12 del mes actual y en las anteriores prevenciones, para que lleguen á conocimiento del público. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Lo que traslado á V. para su conocimiento y con iguales fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1900.—Juan B. Sitges.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1693
JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios
Habiendo sido nombrado por el Ilmo. Sr. Rector del Distrito universitario Maestro interino de la Escuela elemental de niños de Puigpelat, dotada con 625 pesetas, D. Juan Bautista Perelló y Alujas, esta Junta de hecho público para que llegué á conocimiento del interesado, que puede recoger de esta Secretaría el correspondiente título administrativo y á los efectos del art. 81 del vigente reglamento de provisión de Escuelas.

Tarragona 25 de Junio de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Rocca

Núm. 1694
De conformidad á lo dispuesto en el art. 55 del vigente reglamento de provisión de Escuelas de 7 de Septiembre de 1899, esta Junta, en sesión celebrada el día 25 del actual, acordó publicar los nombramientos que á continuación se expresan, como resultado del concurso único de Enero pasado, con el fin de que los interesados tengan conocimiento de ellos y comparezcan, de conformidad con el citado

artículo al Presidente de esta Junta provincial, si aceptan ó no dichos nombramientos dentro de los treinta días siguientes al de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial*, de lo contrario se entenderá que renuncian el cargo para el cual han sido nombrados.

- Nombramientos que se citan**
- D. Juan Bautista Palau Banús, para Puigpelat, con 625 pesetas.
 - » Juan Badía Teixidó, para Santa Oliva, con 625 id.
 - » José Lloret Marqués, para Freginals, con 625 id.
 - » José Artigal Guilló, para Juncosa (Montmell), con 625 id.
 - » Pedro Serrador Serrat, para Capafons, con 625 id.
 - » Balbino García Miguel, para Vallfogona, con 625 id.
 - » Víctor Arias Pérez, para Riudoms (Auxiliaria), con 625 id.
 - D.ª Rosa Badía y Badía, para Rodoña, con 625 id.
 - » Francisca Dols Pamies, para Capcanes (sustitución), con 412.50 idem.
 - » Enriqueta Margalef Catalán, para Darmós (Tivisa), con 500 id.
 - » Ana Cid Monte, para Ciurana, con 500 id.
 - » Josefa Sabaté Vilella, para Preuafeta, (Montblanch), con 500 id.
 - » Teresa Colom Fábregas, para Farena (Montreal), con 500 id.
 - » Dolores Puig Palet, para Montagut (Querol), 500 id.
 - » Josefa Santaella Melich, para Vespella, con 300 id.
 - D. Pío Aubá Echave, para Irlas, con 500 id.
 - » Gabriel Torrell Masdeu, para Montbrío de la Marca, con 500 id.
- Tarragona 26 de Junio de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luenngo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 1695
COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos	0.29
La id. de cebada de 6.9375 litros	0.84
La id. de paja de 6 kilogramos.	0.48
El litro de aceite	4.12
El kilogramo de carbón	0.10
El id. de leña	0.04

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 18 de Junio de 1900.—Por el Vicepresidente, A. Guasch. Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 1696
DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular
Habiendo denunciado algunos periódicos de esta provincia que los Recaudadores han adoptado el sistema de autorizar los recibos de contribuciones con estampilla como cosa corriente, y resultando que de los datos adquiridos

por esta Delegación el hecho denunciado es verdad, y como no existe disposición alguna que autorice á los Recaudadores á usar estampilla al verificar el cobro de los recibos, debiendo por lo mismo autorizarse tales documentos con la firma del Recaudador de su puño y letra, y como esto pudiera dar lugar á reclamaciones;

Esta Delegación, á fin de corregir el hecho denunciado, ha acordado publicar la presente circular en este periódico oficial, esperando del celo y actividad de los Sres. Alcaldes que prohiban terminantemente á los Recaudadores autoricen los recibos con estampilla, y caso que alguno tratara de usarla lo pongan en conocimiento de esta Delegación.

Tarragona 25 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 1697
COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio leña, cebada y paja para pienso en esta Factoría de Subsistencias, y petróleo, carbón vegetal de encina y paja larga para relleno en la de Utensilios en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 12 del próximo mes de Julio, á las nueve de la mañana para los primeros artículos y á las diez para los segundos, se celebrará en la oficina de esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes.

Tarragona 26 de Junio de 1900.—José Bisquerria.

Núm. 1698
COMISARIO DE GUERRA DE ESTA PLAZA

Hace saber: Que necesitándose adquirir para la conservación y limpieza del material existente en los almacenes del Parque administrativo de campaña de esta plaza los engrases para carros que se consideren convenientes, se anuncia al público que el día 12 del próximo mes de Julio, á las ocho de la mañana, se celebrará en la oficina de esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de Reding, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes.

Tarragona 26 de Junio de 1900.—José Bisquerria.

Núm. 1699
CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA
Estado Mayor

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada el día 3 del pasado mes de Noviembre para contratar el usufructo de la almadraba denominada «Cabo Roig», se hace público que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el 8 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en la antigua Mayoría gene-

ral, sita en la plaza de San Agustín, y en la Comandancia de Marina de Tarragona; en la inteligencia de que las principales condiciones para poder tomar parte en esta subasta se encuentran insertas en la *Gaceta de Madrid*, núm. 271 de 28 de Septiembre último, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Tarragona, números 77 y 232 de 29 y 30 de igual mes de Septiembre respectivamente.

Cartagena 23 de Junio de 1900.—El Jefe de E. M., Pedro de Aguirre.

Núm. 1700
CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

1.º al 4.º trimestre de 1898 á 1899
Don Enrique Arbós Marcó, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal.

Certifico: Que los contribuyentes que luego se dirán son los que no ha podido notificárseles la providencia y diligencia de embargo de fincas dictada con fecha de hoy en este expediente, no obstante las muchas gestiones oficiales y extra oficiales que se han practicado para indagar su paradero, siendo á saber:

Dolores Miralles Rofes y Jaime Simón Boés, consortes.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende la presente relación en Riudecañas á 23 de Junio de 1900.—Enrique Arbós.

Providencia.—Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia y diligencia acordando el embargo de fincas, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á aponerse á la ejecución si les conviniere; en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien en unión de dos testigos designados por el mismo firmarán la oportuna acta.

Así lo pronuncio, mando y firmo en Riudecañas á 23 de Junio de 1900.—Enrique Arbós.

Diligencia.—Quedan extendidos los oportunos edictos y para su cumplimiento se remiten uno á la Alcaldía y otro para su inserción al *Boletín oficial* de esta provincia, á reserva de unir los justificantes cuando se ramitan cumplimentados.

Riudecañas 23 de Junio de 1900.—Enrique Arbós.

Núm. 1701
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoña

Hallándose terminadas las listas cobratorias de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana y subsidio de este distrito municipal para el segundo semestre del presente año, tal como se ordena en la Real orden de 5 del actual, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten y se crean justas.

Rodoña 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ramón Papiol.

Núm. 1702
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratsdip

En cumplimiento á lo que dispone el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que el padrón de cédulas personales de este pueblo estará expuesto al público desde 1.º de Julio próximo hasta el 15

de dicho mes, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren, introduciéndose en el indicado padrón las modificaciones que procedan.

Rodoña 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Ramón Papiol.

Núm. 1703
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento sobre las riquezas rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base á la formación del reparto de la contribución territorial para 1901, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes producir las reclamaciones pertinentes.

Torroja 6 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Pallejá.

Núm. 1704
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Rebajado el cupo de consumos de este distrito municipal por Real decreto de 28 de Noviembre último, y confirmada dicha rebaja por otro de 5 de Abril próximo pasado, y de conformidad á las prevenciones dictadas por la Dirección general en circular de 30 de Noviembre, y recordadas por la de la Administración de Hacienda de esta provincia en la suya de fecha 6 de Diciembre último, se han practicado por las respectivas Juntas la derrama proporcional con la baja correspondiente á cada una de las cuotas continuadas en los repartos de consumos y líquidos que rigieron durante el período semestral de 1899-1900, la cual deberá regir durante todo el año actual de 1900, y la que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones pertinentes.

Torroja 6 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Pallejá.

Núm. 1705
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 5 del actual se han formado las listas cobratorias de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana y subsidio de este distrito municipal para el 2.º semestre del año actual, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Perafort 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Nicasio Vidal.

Núm. 1706
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoña

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales que ha regido durante el ejercicio de 1899 á 1900, se hallará expuesto al público desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 15 del propio mes, durante dicho plazo podrán los interesados deducir las reclamaciones oportunas, con respecto á la situación que en dicho día 1.º se encuentren, para introducir en dicho padrón las modificaciones procedentes.

Perafort 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Nicasio Vidal.

Núm. 1707
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratsdip

A los efectos del art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que el padrón de cédulas personales de esta localidad correspondiente al ejercicio económico de 1899-

1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15, ambos inclusive, del próximo mes de Julio, para que puedan deducirse las reclamaciones que consideren oportunas los interesados, referentes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren, á fin de introducir en el indicado padrón las modificaciones consiguientes.

Pratdip 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 1708

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Escornalbou

Formado el presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del actual año de 1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y producirse las reclamaciones y observaciones que se consideren justas.

Vilanova de Escornalbou 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Sabaté.

Núm. 1709

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vendrell

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 15 del corriente arrendar en pública subasta el servicio de suministros á las tropas del Ejército y Guardia civil, se hace público por medio del presente edicto para los efectos del art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último, y al efecto durante el plazo de diez días se admitirán las reclamaciones que se presenten, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Vendrell 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Antich.

Núm. 1710

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Figuera

Anulado el repartimiento de consumos de este pueblo por la Administración de Hacienda para el ejercicio de 1899-900, estará expuesto al público el nuevamente formado en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

La Figuera 23 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Abelló.

Núm. 1711

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poble de Masaluca

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que el padrón de cédulas personales de este pueblo estará expuesto al público desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 15 de dicho mes, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren, introduciéndose en el indicado padrón las modificaciones que procedan.

Poble de Masaluca 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Folqué.

Núm. 1712

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benifallet

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que el padrón de cédulas personales de esta villa estará expuesto al público desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 15 de dicho mes, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día se encuentren, introduciéndose en el indicado padrón las modificaciones que procedan.

Benifallet 26 de Junio de 1900.—El Alcalde accidental, Rafael Borrull.

Núm. 1713

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Garcia

Terminadas las listas cobratorias de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana y de subsidio industrial de este distrito municipal para el segundo semestre del corriente año, en la forma ordenada en la Real orden de 5 del actual, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, dentro el cual podrán ser examinadas y producir cuantas reclamaciones se crean justas.

García 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Pons.

Núm. 1714

En conformidad y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace público que el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el segundo semestre del corriente año estará expuesto al público desde el día 1.º al 15 de Julio próximo, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren en el referido 1.º del actual mes, introduciéndose las modificaciones que procedan.

García 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Pons.

Núm. 1715

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Secuita

Confeccionadas las listas cobratorias de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana y subsidio de este distrito municipal para el segundo semestre del presente año, tal como se ordena en la Real orden de 5 del corriente mes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes y se consideren justas.

Secuita 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Torren.

Núm. 1716

En cumplimiento al párrafo 1.º del art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero del corriente año, se hace saber que se hallará expuesto al público de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal el padrón de cédulas personales vigente en este año, de este distrito municipal, ó sea el formado para el actual ejercicio económico de 1899 á 1900, que ha de regir en el segundo semestre de este año desde el día 1.º del mes de Julio próximo venidero hasta el 15 del mismo, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los vecinos y produzcan cuantas reclamaciones consideren asistirlas por todos conceptos.

Secuita 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Torrens.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1717

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de la pieza separada de responsabilidades civiles dimanante de causa sobre estafa seguida contra José Solé Llagostera y Pablo Solé Jansá, de La Canonja, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de

Una pieza de tierra situada en el término de La Canonja, partida de «Molinasos», de avellanos, regadío y seco, de extensión veinte y cuatro áreas y treinta y tres centiáreas; lindante por Norte con Pedro Rialp, por Sud con Francisco Barrufet, por Este con riera de La Selva y por Oeste con

Antonio Sabaté; valorada en mil quinientas pesetas..... 1.500 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día veinte y cuatro del próximo mes de Julio; advirtiéndose que dicha finca se saca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; que no se admitirán posturas que no cobren las dos terceras partes del avalúo, pudiendo aquéllas hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Reus á veinte y cinco de Junio de mil novecientos.—Adolfo Suárez.—Juan Sardá.

Núm. 1718

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de esta fecha dictada en méritos de una carta orden procedente de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante del sumario que se instruye por infracción electoral contra Juan Mercadé y Jané, se cita al testigo José García Basora, Administrador de Correos, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 18 de Julio próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia expresada para declarar en el juicio oral que ha de tener lugar en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada incurrirá en la multa de cinco á veinte y cinco pesetas.

Dado en Vendrell á veinte y tres de Junio de mil novecientos.—El Secretario, Luis María de Nin.

Núm. 1719

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido en méritos del sumario que se sigue sobre homicidio de Juan Ardevol Giol (a) Vicho, contra Juan Mas Ardevol (a) Juan del Coll y Juan de la Potra, se cita á Francisca Durán Vall y Luis Prous Pedret (a) Luis de la Isabel Galeta, vecinos que han sido de Pradell y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique esta cédula de citación, comparezcan ante este Juzgado al objeto de declarar en el expresado sumario; apercibiéndoles caso de incomparecencia con incurrir en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que puedan hacerse dichas citaciones, libro la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que firmo en Falset á veinte y cinco de Junio de mil novecientos.—El Actuario, Bienvenido Pascó.

Núm. 1720

Don Celestino Rey Briugas, Capitán Ayudante del regimiento Infantería de Luchana, núm. veinte y ocho, y Juez instructor del expediente por deserción contra el soldado del mismo Cuerpo José Vidal Agulló.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado José Vidal Agulló, natural de Gramenet, provincia de Lérida, hijo de Jaime y de Francisca, de estado soltero, de veinte y un años de edad, de oficio labrador,

cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente despejada y estatura un metro quinientos setenta milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Agustín de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Así mismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á veinte y cuatro de Junio de mil novecientos.—Celestino Rey.

Núm. 1721

Don José Fernández Vila, Capitán Ayudante del Cuadro de reclutamiento número tres de Infantería de Marina, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado desertor del Cuerpo repatriado de Cuba Juan Bautista Grau y Grau, acusado por delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina Juan Bautista Grau y Grau, hijo de Francisco y de Bárbara, natural de Benisanet, parroquia de idem, vecindado en Benisanet, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Gandesa, provincia de Tarragona, Capitanía general de Cataluña, nació en trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, de oficio labrador, edad cuando entró á servir diez y nueve años, un mes y diez y nueve días, su religión C. A. y R., su estado soltero, su estatura un metro y seiscientos cuarenta milímetros, sus señas particulares son las siguientes: pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba clara, color sano, su frente regular, su aire idem, sus señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias y proceder á la busca y captura del procesado Juan Bautista Grau y Grau, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares del cuartel en que aloja la fuerza de la compañía de Guardias de Arsenales y á disposición de este Juzgado, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Cartagena á veinte de Junio de mil novecientos.—José Fernández Vila.—Por mandato del Sr. Juez instructor, el Secretario, Juan Ripoll.